

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1632

Panamá, 29 de octubre de 2025.

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

Expediente 1303072025.

La firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, actuando en nombre y representación de **Ramsés Ihis Álvarez Gómez**, interpone la excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias procesales, del estado de cuenta remitido por el Departamento de Mercadeo y Comercialización de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, se observa que **Ramsés Ihis Álvarez Gómez** con número de cliente NIC 275983, le debía a la entidad la suma de tres mil quinientos nueve balboas con dieciséis centésimos (B/.3,509.16) en concepto de morosidad en el pago de la tasa de aseo, la cual corresponde al capital adeudado más el recargo del diez por ciento (10%) de los intereses legales, motivo por el que **el 1 de mayo de 2012, el Juzgado Ejecutor de la institución dictó el Auto 157/JE/2012, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra del prenombrado** por el monto ya indicado (Cfr. foja 14 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 1 de mayo de 2012, la entidad ejecutante expidió el Auto 194/JE/2012, a través del cual decretó formal secuestro sobre todos los bienes inmuebles y sus rentas, bonos, cuentas bancarias, entre otros, propiedad de **Ramsés Ihis Álvarez Gómez**

hasta la cantidad detallada en el párrafo anterior (Cfr. foja 15 del expediente ejecutivo).

Para ejecutar la medida descrita en el párrafo que antecede, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario expidió sendos oficios a las distintas instituciones bancarias y a las entidades públicas para que procedieran en ese sentido (Cfr. fojas 16-71 del expediente ejecutivo).

El 9 de diciembre de 2014, Ramsés Ihis Álvarez Gómez suscribió una Nota al Director de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en la que se lee:

“...

Lo anterior obedece a que el contrato que mantengo con la institución bajo su cargo está relacionado con el Kiosko El Rinconcito el cual mantiene un estado de cuenta de aseo que supera los B/.200.00 mensuales, lo cual consideramos que es excesivamente alto debido a que se trata de una actividad Kiosco.

Por ello solicitamos que dicho estado de cuenta sea cónsono con la actividad que se realiza

Adjuntamos la siguiente documentación:

1. Certificación de la Alcaldía de Panamá fechada 31 de octubre de 2014, en donde se hace constar que la actividad es tipo ‘Kiosko’
2. Copia de un recibo del IDAAN donde se hace constar la deuda morosa que se mantiene en concepto de aseo.

...” (Cfr. foja 82 del expediente ejecutivo).

Como quiera que continuaba el incumplimiento de la obligación por parte de Ramsés Ihis Álvarez Gómez, el 16 de febrero de 2017, la entidad ejecutante expidió el Auto 47/JE/2017, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en su contra por el monto de dieciséis mil doscientos treinta y dos balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.16,232.48) correspondiente al capital adeudado más el recargo del diez por ciento (10%) de los intereses legales, más el incremento de la tarifa que no se haya cancelado del último estado de cuenta emitido. Igualmente, por medio del Auto 61/JE/2017 de esa misma fecha, se ordenó el secuestro de los bienes del deudor (Cfr. fojas 90-91 del expediente ejecutivo).

El 7 de abril de 2017, nuevamente Ramsés Ihis Álvarez Gómez, a través de una nota le solicitó al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, lo que a seguidas se copia:

“...

Quien suscribe, Lic. RAMSES ALVAREZ GOMEZ...
dueño de la cuenta de aseo identificada con el número de cliente
275983-7, concurre ante su despacho a fin de presentar formal
RECLAMO POR ALTA FACTURACIÓN, ...

PRIMERO: Se ha iniciado un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por una morosidad que excede los **DIECISÉIS MIL BALBOAS** (B/.16,000.00).

...

TERCERO: El negocio que se desarrolla, el cual está ligado a la cuenta morosa que hoy reclamo, es un Kiosko que se dedica a la venta de comida tipo fonda, por lo que consideramos que lo manifestado en los informes de inspección NO se ajusta a la realidad.

...

QUINTO: En la actualidad se han ordenado medidas cautelares de secuestro en mi contra, por una deuda que es IRREAL por las razones antes expuestas, por lo que este es un tema que nos URGE resolver.

...

Solicitamos al Administrador General se gire (sic) las instrucciones a fin de que sea realizada una inspección para corroborar y asegurar la cantidad de basura que se recauda. Una vez realizado esto, solicitamos se suba al sistema la deuda real y proceder con el pago total o un arreglo de pago con la institución bajo su cargo.

...” (La mayúscula y negrita es de la cita y la subraya es nuestra) (Cfr. foja 129 del expediente ejecutivo).

A pesar de lo reproducido, es decir, de la promesa de Ramsés Ihis Álvarez Gómez de cancelar la totalidad de la deuda o de suscribir un arreglo de pago, siendo que ninguna de las dos (2) propuestas las cumplió, la institución acreedora expidió el Auto 164/JE/2024 de 9 de abril de 2024, mediante el cual modificó el Auto 47/JE/2017 de 16 de febrero de 2017 y libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por el monto de veinticuatro mil doscientos seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.24,206.59) pues, el prenombrado no efectuó abonos continuos a la deuda que mantenía con la Autoridad de Aseo y Urbano y Domiciliario y que era de su pleno conocimiento (Cfr. foja 135 del expediente ejecutivo).

El 3 de febrero de 2025, el Juzgado Ejecutor de la entidad dictó el Auto 149/JE/2025, siendo el último, por cuyo conducto, libró mandamiento de pago en contra de Ramsés Ihis Álvarez Gómez por la cantidad de veinticinco mil setenta y ocho balboas con ochenta y nueve centésimos (B/25,078.89); decisión que le fue notificada el 20 de junio del

presente año (Cfr. foja 201 y reverso del expediente ejecutivo).

En atención a lo anotado, la apoderada judicial de **Ramsés Ihis Álvarez Gómez**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción de la obligación en examen, indicando lo siguiente:

“...

Se observa dentro del expediente, en el reverso de la foja 201, contentivo del Auto No.149/JE/2025 sin fecha, que el deudor demandado, RAMSÉS ALVAREZ GÓMEZ, es formalmente notificado el día 20 de junio de 2025 de dicho Auto que libra mandamiento de pago...

Ahora bien, no habiendo sido notificado el deudor del Auto de mandamiento de pago (lo cual no se hace hasta el día 20 de junio de 2025), el Juzgado Ejecutor dicta el Auto No.29/JE/2025 de fecha 17 de febrero de 2025..., notificado mediante Edicto No.45, fijado el 18 de febrero y desfijado el 24 del mismo mes, del año 2025, mediante el cual se eleva a la categoría de embargo los dineros secuestrados al deudor, RAMSÉS ALVAREZ GÓMEZ, lo cual es evidente que **violenta el debido proceso legal y causa un grave perjuicio a nuestro representado**, ya que la (sic) Juez Ejecutor desatendió normas procesales, como los artículos 1641, 1642, 1643 y demás concordantes del Código Judicial. Esto produce la nulidad en el presente Proceso Ejecutivo, conforme al artículo 738 del Código Judicial.

...” (La mayúscula y negrita es de la cita) (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, Encargada, al contestar la excepción que se analiza, solicitó que el Tribunal la declare no probada (Cfr. fojas 27-31 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al analizar la excepción que ocupa nuestra atención, somos del criterio que la misma **resulta extemporánea**; debido a que no se ajusta a lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial que claramente señala que el ejecutado puede proponer las excepciones que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo.

En este sentido, cabe destacar que **el 1 de mayo de 2012, se expidió el primer auto ejecutivo en contra de Ramsés Ihis Álvarez Gómez dándose éste por notificado el 9 de diciembre de 2014, cuando presentó un escrito dirigido al Director General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y luego de esa actuación por parte de la**

institución hubo múltiples trámites encaminados a recuperar la deuda que el ejecutado todavía mantiene con ella (Cfr. fojas 14 y 82 del expediente ejecutivo).

De lo anterior se desprende, que antes de formalizar la excepción de prescripción de la obligación en estudio, **Ramsés Ihis Álvarez Gómez** tenía conocimiento del contenido del primer auto ejecutivo al que nos referimos en el párrafo que antecede y, por ende, de la causa que la entidad ejecutante había instruido en su contra, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...”.

En atención a lo expuesto, al proponer la apoderada judicial del deudor la excepción de prescripción de la obligación bajo examen, **el 2 de julio de 2025**, la misma resulta extemporánea por haber transcurrido en exceso, el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones (Cfr. fojas 4-6 del cuaderno incidental).

La situación planteada ya ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Tercera. Ejemplo de ello, es el Auto de 9 de febrero de 2021, en el que señaló lo que a continuación se transcribe:

“...

Precisado lo anterior, y conforme consta a foja 12 del Expediente judicial, el señor..., presentó Excepción de Prescripción, ante el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, **el 20 de noviembre de 2019**. Siendo ello así, esta Sala colige que la Excepción examinada fue presentada vencido el término establecido en la Ley, es decir, dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del Mandamiento Ejecutivo...

...

Por consiguiente, este Tribunal estima que la Excepción bajo estudio debe ser Rechazada de Plano por Extemporánea, pues el señor..., se notificó del Auto de Mandamiento Ejecutivo, **el 30 de octubre de 1984**, y la misma fue propuesta el día **20 de noviembre de 2019**, es decir, fuera del término que establece el artículo 1682 del Código Judicial.

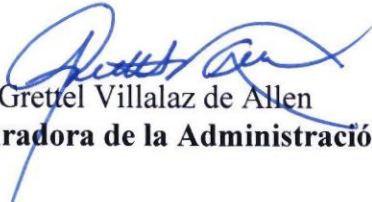
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera...RECHAZA DE

PLANO POR EXTEMPORÁNEA, la Excepción de Prescripción...” (La negrita es del Tribunal).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORANEA**, la excepción de prescripción de la obligación promovida por la firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, actuando en nombre y representación de **Ramsés Ihis Álvarez Gómez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Álvarez Valdés
Secretario General